



EXPEDIENTE N° : 1547-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTRO DUNAS S.A.A<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SUB ESTACIÓN ICA, SUB ESTACIÓN SEÑOR DE LUREN, SUB ESTACIÓN SANTA MARGARITA, SUB ESTACIÓN TACAMA, SUB ESTACIÓN PISCO, SUB ESTACIÓN PARACAS, SUB ESTACIÓN ALTO LA LUNA, SUB ESTACIÓN PUEBLO NUEVO, SUB ESTACIÓN TAMBO DE MORA, SUB ESTACIÓN EL PEDREGAL, SUB ESTACIÓN EL CARMEN Y ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

UBICACIÓN : DISTRITO VARIOS, PROVINCIAS DE ICA, PISCO Y CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2017-I01-08366

Lima, 3<sup>1</sup> DIC. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1860-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 26 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 y 5 de octubre de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las Unidades Fiscalizables Sub Estación Ica (en adelante, **S.E. Ica**), Sub Estación Señor de Luren (en adelante, **S.E. Luren**), Sub Estación Santa Margarita (S.E. **Santa Margarita**), Sub Estación Tacama (en adelante, **S.E. Tacama**), Sub Estación Pisco (en adelante, **S.E. Pisco**), Sub Estación Paracas (en adelante, **S.E. Paracas**), Sub Estación Alto Luna (en adelante, **S.E. Alto Luna**), Sub Estación Pueblo Nuevo (en adelante, **S.E. Pueblo Nuevo**), Sub Estación Tambo de Mora (en adelante, **S.E. Tambo de Mora**), Sub Estación El Pedregal (en adelante, **S.E. El Pedregal**), Sub Estación El Carmen (en adelante, **S.E. El Carne**) y Almacén Central de residuos sólidos, de titularidad de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, **Electro Dunas o el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 5 de octubre de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 564-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20106156400.

2 Páginas del 25 al 31 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 564-216-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra contenido en el disco compacto adjunto a folio 32 del Expediente.

3 Páginas del 1 al 13 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 564-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra contenido en el disco compacto adjunto a folios 32 del Expediente.





3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 120-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Dunas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N°1482-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 24 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 3588-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 1860-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. Cabe señalar que, a la fecha de emitida la presente resolución, el administrado no ha emitido descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de



- 4 Folio 2 al 32 del Expediente.
- 5 Folios 33 al 35 del Expediente.
- 6 Folio 40 al 42 del Expediente. Notificación validada por el administrado en su primer escrito de descargos
- 7 Escrito con registro N° 2018-E01-81103. Folios del 44 al 108 del Expediente.
- 8 Folios 117 del Expediente.
- 9 Folios 109 al 116 del Expediente.







actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N°1: Electro Dunas no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves, obstaculizando así la labor de supervisión.

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2016 a la S.E. Luren, el administrado no permitió el ingreso al área donde se estaba construyendo una Central Termoeléctrica, la cual ya contaba con el montaje de una casa de máquinas, tanques de almacenamiento entre otros, ubicados en la parte posterior del patio de llaves y dentro de las instalaciones de la S.E. Luren.
12. El 27 de octubre de 2016, el administrado presentó a la Dirección de Supervisión su levantamiento de observaciones<sup>11</sup> y la información requerida, como respuesta al Acta de Supervisión (en adelante, **levantamiento de observaciones al Acta**).
13. El 17 de enero de 2017, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>12</sup> como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa (en adelante, **levantamiento de observaciones al IPSD**).

10

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.** - *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

11

Escrito con registro N° 2016-E01-073726.

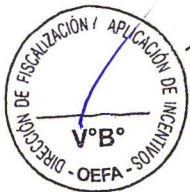




14. En el levantamiento de observaciones al Acta, el administrado indica que los funcionarios de OEFA quisieron ingresar a un terreno distinto al de la S.E. Luren, aparentemente de propiedad de Perú Power Company, para lo cual el representante de la S.E. Luren no contaba con la autorización pertinente de parte del representante de dicha empresa. Señaló además que la construcción de la Central Térmica en dicho terreno no era materia de fiscalización.
15. En el levantamiento de observaciones al IPSD el administrado ratifica lo mencionado en el levantamiento de observaciones al Acta. Además, adjunta un 'Contrato de Superficie' celebrado entre Electro Dunas y Perú Power Company en el cual se establece que el área que había constituido el almacén temporal de materiales sería entregada a Perú Power Company para la construcción de la Central Termoeléctrica Luren (en adelante, **C.T. Luren**).
16. Al respecto y en concordancia con lo mencionado en el Informe de Supervisión, cabe precisar que el terreno en el cual se construía la C.T. Luren está ubicado en el área de concesión de la S.E. Luren y forma parte de sus terrenos. Asimismo, la C.T. Luren cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N°027-2015/GORE-ICA/DREM a favor de Electro Dunas; por tanto, el administrado sería responsable directo de la construcción de la C.T. Luren y de dar las facilidades correspondientes al personal del OEFA.

### III.1.2. Análisis del escrito de descargos del hecho imputado

17. A través de su escrito de descargos, el administrado reitera lo mencionado en sus levantamientos de observaciones. Señala que los funcionarios de OEFA quisieron ingresar a un terreno distinto al de la S.E. Luren, aparentemente de propiedad de Perú Power Company, para lo cual el representante de la S.E. Luren no contaba con la autorización pertinente. Señaló además que la construcción de la Central Térmica en dicho terreno no era materia de fiscalización
18. El administrado agrega que existe un contrato de superficie celebrado entre Electro Dunas y Perú Power Company en el cual se establece que el área que había constituido el almacén temporal de materiales sería entregada a Perú Power Company para la construcción de la C.T. Luren.
19. Al respecto, cabe reiterar que el terreno en el cual se construía la C.T. Luren está ubicado en el área de concesión de la S.E. Luren y forma parte de sus terrenos. Asimismo, la C.T. Luren cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N°027-2015/GORE-ICA/DREM a favor de Electro Dunas (en adelante, **DIA C.T. Luren**), por tanto, el administrado es responsable directo de la construcción de la C.T. Luren y el responsable de otorgar las facilidades a los funcionarios de OEFA.
20. Electro Dunas señala que actualmente, la C.T. Luren se encuentra en etapa de operación para lo cual cuenta con todos los permisos y licencias exigidas en la normativa peruana en materia ambiental y del sector eléctrico, desde el inicio de su construcción, dentro de los cuales se incluye la DIA C.T. Luren. Señala que el proceso constructivo de la instalación aludida, cumple y cumple con los



<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-004170.





estándares propios de una instalación de esa naturaleza, lo cual fue corroborado por fiscalizaciones por entidades como Osinergmin, Minem y GORE-Ica.

21. Cabe precisar que la presente imputación versa sobre no brindar facilidades para las actividades de supervisión durante la Supervisión Regular 2016, dado que de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.
22. Dado la negativa de ingreso al área materia de imputación, OEFA no pudo constatar las actividades realizadas en la parte posterior del patio de llaves de la S.E. Luren (construcción de la C.T. Luren) durante la Supervisión Regular 2016. Las fiscalizaciones que hayan realizado otras entidades y las posteriores que haya realizado OEFA, así como los otros títulos que tenga el administrado para ejecutar su actividad, no desvirtúan ni subsanan este hecho.
23. El administrado alega que en ningún momento se tuvo la intención de obstaculizar la supervisión programada a la S.E. Luren, lo que se puede corroborar de la revisión de los expedientes de otras supervisiones realizadas por entidades como MINEM, OEFA, MTPE, SUNAFIL, GORE, etc, en las que nunca ha existido tal comportamiento. Señala que esa información debe ser corroborada al momento de resolver el presente PAS.
24. Sobre ello, se reitera que la presente imputación versa sobre no brindar facilidades para las actividades de supervisión durante la Supervisión Regular 2016, en atención al artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Para responsabilizar al administrado, basta una única omisión en su deber de permitir el ingreso, no requiriendo reincidencia en casos similares.
25. Como ya se mencionó anteriormente, la zona que se quiso supervisar, la parte posterior del patio de llaves de la S.E. Luren, correspondía a la unidad fiscalizable materia de supervisión ya que se encontraba dentro de los terrenos de la S.E. Luren. Por lo explicado, para el presente caso, al haber concurrido los suficientes elementos probatorios, se ha configurado la infracción descrita en la presente imputación, no existiendo la necesidad de realizar una revisión de otras supervisiones de esta u otra entidad.
26. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves de la S.E. Luren, obstaculizando así la labor de supervisión.



Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N°2: Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y, (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV de 7.5 km, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.**



**III.2.1. Compromiso ambiental imputado**

28. Durante la Supervisión Regular 2016, se identificaron actividades de ampliación del patio de llaves de las S.E. Ica y S.E. Luren; y la construcción de una Línea de





Transmisión (L.T.) de 60kV de 7.5 km sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

29. Al respecto, el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora asociada a los relacionados con el Instrumento de Gestión Ambiental) con la cual se inició el presente PAS, describe que, en caso el administrado cuente con su instrumento de gestión ambiental aprobado, pero no cuente con instrumento complementario para la ampliación de actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo el Instrumento de Gestión Ambiental".
30. En tal sentido, verificado que el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N°63-97-EM/DGE (en adelante, **PAMA**) y un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N°305-2010-MEM/AAE (en adelante, **EIA**) para la S.E. Ica y S.E. Luren respectivamente, para realizar su actividad en la zona de concesión de Ica<sup>13</sup> y, que este último instrumento no contempla la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren ni la construcción de una línea de transmisión de 60kV de 7.5 km, el administrado incumplió con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.

### III.2.2. Análisis del hecho imputado

31. Tal como se mencionó antes, durante la Supervisión Regular 2016 a la S.E. Señor de Luren, se identificaron actividades de ampliación del patio de llaves de las S.E. Ica y S.E. Luren; así como también la construcción de una Línea de Transmisión (L.T.) de 60kV de 7.5 km, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental<sup>14</sup>.
32. Al respecto, cabe señalar que la S.E. Ica es una Subestación preexistente cuyo nivel de tensión es de 220/60/10 kV y que, ante la demanda de energía eléctrica en zonas agrícolas de Ica, las cuales no estaban previstas en las proyecciones de Electro Dunas, se vio por necesidad implementar la S.E. Señor de Luren, y una línea de transmisión cuyo inicio de la línea tendría como punto de derivación entre los postes N° 20 y N° 21 de la línea de 60 kV existente (L-624<sup>15</sup>).
33. En el levantamiento de observaciones al Acta de supervisión el administrado indica que han iniciado la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica, S.E. Luren y una Línea de Transmisión de 60 kV de 7.5 km. Señala además que estas actividades se venían realizando en cumplimiento de las normativas de seguridad, salud ocupacional y protegiendo el ambiente.
34. De acuerdo a lo mencionado por el administrado, y lo verificado en la Supervisión Regular 2016, se confirma que habría iniciado actividades de construcción del patio de llaves de la S.E. Ica, actividades de ampliación de la S.E. Luren y la construcción de una Línea de transmisión L.T. 60kV, por lo que a pesar de posiblemente estar cumpliendo con las normativas de seguridad y salud ocupacional, estaría incumpliendo con lo establecido en la normativa



<sup>13</sup> Resolución Directoral N° 063-97-EM/DGE de fecha 26 de febrero de 1997.

<sup>14</sup> Folios 6 al 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Línea de nivel de tensión de 220/60/10 kV proveniente de la S.E. Marcona



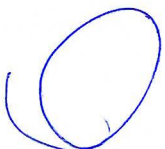


ambiental, toda vez que realizó actividades adicionales a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

35. En el levantamiento de observaciones al IPSD el administrado señala que está facultado por el artículo 97° de la Ley de Concesiones Eléctricas a usar la vía pública para efectuar trabajos. Indica que cumplió con informar a la Municipalidad Provincial de Ica sobre el inicio de los trabajos.
36. Al respecto, el alegato presentado por el administrado no corresponde a la imputación en cuestión, toda vez que el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales aprobados para su proyecto y no puede de manera unilateral ampliar el mismo sin la modificación de su instrumento de gestión ambiental de ser el caso.
37. Por otro lado, no es cuestión controvertida los permisos que haya obtenido con otras entidades, como por ejemplo la Municipalidad Provincial, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo no resulta pertinente.
38. El administrado alega que los trabajos que viene realizando no generan posibles impactos ambientales y que cuentan con un PAMA y un EIA para la S.E. Ica y S.E. Luren respectivamente.
39. Al respecto, cabe precisar que ninguna de estos dos instrumentos señalan las actividades que se detectaron durante la Supervisión Regular 2016 y en concordancia con lo mencionado en el Informe de Supervisión, el administrado no ha acreditado que las actividades desarrolladas no generen impactos ambientales significativos y que las medidas de control se hayan analizado en un Instrumento de Gestión Ambiental; sin perjuicio de ello, la gradualidad del daño debió ser analizada por la autoridad certificadora previamente a la ejecución del proyecto.

### III.2.3. Análisis del escrito de descargos del hecho imputado

40. En su escrito de descargos, el administrado aclara que la Línea de Transmisión de 60 kV tiene una distancia total de 6.5 km de acuerdo a los planos y replanteos realizados, por lo que difiere de la distancia mencionada en el enunciado de la presente imputación, el cual señala una longitud de 7.5 km. A fin de acreditar lo mencionado, adjuntan los planos respectivos.
41. Al respecto, la longitud consignada en la imputación proviene de la información recabada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016. Al no contar con un instrumento de gestión ambiental, no se tiene certeza de las dimensiones finales del proyecto, entre otras características del diseño de ingeniería, y principalmente, no permite conocer los impactos y las medidas de mitigación llevadas a cabo. En ese sentido, con lo alegado por el administrado queda corroborado que se implementó una línea de transmisión.
42. Por lo explicado, al no existir certeza de las dimensiones de la línea de transmisión, corresponde el archivo de la imputación que señala la supuesta extensión de la línea de transmisión construida (7.5 km), en la medida que si bien de los medios probatorios y lo alegado por el administrado, la referida instalación estaba construida sin contar con IGA, la extensión de la misma se definiría en el transcurso del presente PAS. Asimismo, la extensión de la línea no es determinante para que la imputación se encuentre correctamente imputada.







43. Electro Dunas reitera lo mencionado en sus levantamientos de observaciones. Alega que está facultado por el artículo 97° de la Ley de Concesiones Eléctricas a usar la vía pública para efectuar trabajos, habiendo comunicado oportunamente a la Municipalidad de Ica sobre el inicio de los trabajos en la berma central de la Carretera Panamericana Sur. Señala que: (i) los proyectos cuentan con la aprobación por parte de Osinergmin; (ii) que los postes de la línea de transmisión de 60kV de 6.5 km utilizaron instalaciones eléctricas antiguas; (iii) que las actividades del proceso constructivo no generaron impactos significativos al ambiente, tal como fue comprobado en la supervisión regular de marzo de 2017, por lo que no requiere un instrumento ambiental.
44. Sobre ello, de acuerdo con el Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos de transmisión eléctrica requieren de la aprobación de una certificación ambiental para el desarrollo de actividades. A través de esta, la Autoridad Certificadora evalúa los posibles impactos ambientales y las respectivas medidas de mitigación de un proyecto.
45. Considerando lo señalado en el párrafo anterior, Electro Dunas necesitaba un instrumento de gestión ambiental que apruebe las actividades de ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren, y la construcción de una línea de transmisión de 60kV de 7.5 km advertidas durante la Supervisión Regular 2016.
46. En relación a las actividades de supervisión posteriores a las cuales cita el administrado, cabe señalar que estas no tienen por objetivo establecer o corroborar si el proyecto supervisado necesita de instrumento de gestión ambiental. Dicha acción es competencia exclusiva de la Autoridad Certificadora. Por lo tanto, las conclusiones de las actividades de supervisión que realiza la Dirección de Supervisión, no se pueden tomar como un análisis para la exclusión del proceso de certificación ambiental.
47. Por otro lado, Electro Dunas señala que los trabajos de ampliación del patio de llaves cuentan con un PAMA y EIA para la S.E. Ica y S.E. Luren respectivamente. Menciona que las actividades de ampliación fueron ejecutadas dentro de las instalaciones que ya cuentan con instrumento de gestión ambiental, y que estas no generaron impactos ambientales negativos de carácter significativo.



48. Al respecto, de la revisión del PAMA, si bien comprende entre las instalaciones evaluadas a la S.E. Ica (referida en dicho instrumento como S.E. Ica Norte), no contempla las actividades de ampliación advertidas en la Supervisión Regular 2016. Cabe resaltar que este PAMA se aprobó en el año 1997 para las instalaciones que existían en aquel momento.

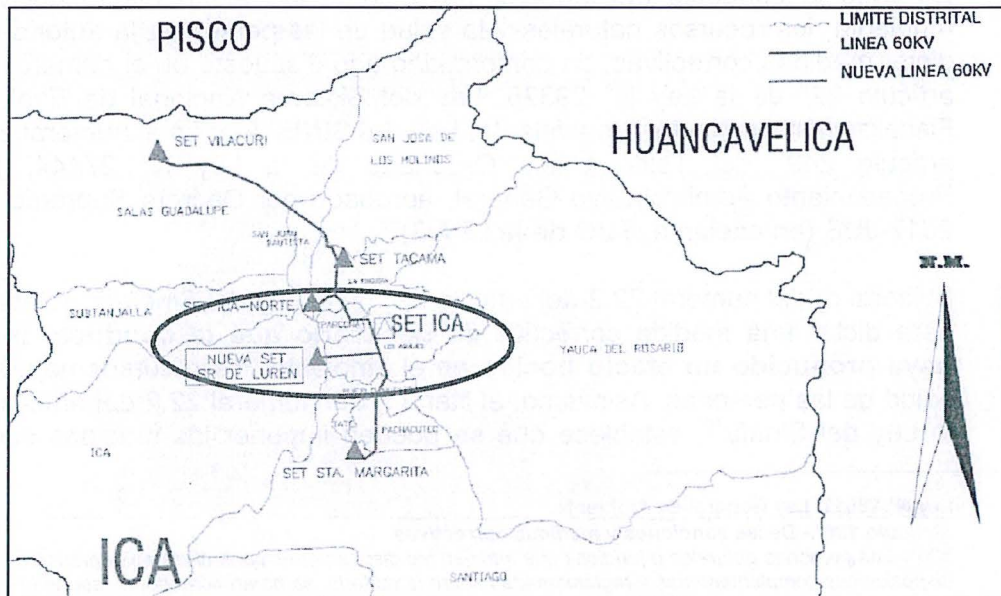


49. Sobre lo anterior, el PAMA contemplaba las siguientes Subestaciones: S.E. Pueblo Nuevo, S.E. Tambo de Mora, S.E. Valle del Chíncha, S.E. Paracas, S.E. Pisco, S.E. Alto La Luna, S.E. Ica, S.E. Santa Margarita, S.E. Villacuri, S.E. Tacama, S.E. Palpa y S.E. Nasca; por lo que no se describe características de la S.E. Luren, ni características para la ampliación de la S.E. Ica.





50. Por otro lado, con Resolución Directoral N° 305-2010-MEM/AAE se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) de Nueva Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren.
51. De la revisión del EIA se concluye que este estudio comprende la construcción de la S.E. Luren y de una línea de transmisión de 60 kV de aproximadamente 3,8 km cuyo trazo recorre el distrito de Los Aquijes. El citado EIA no comprende trabajos de ampliación de la S.E. Luren ni los trabajos de construcción de la línea de transmisión de 60kV advertidos en campo, toda vez que esta última atraviesa principalmente el distrito de Ica, siendo una línea de transmisión diferente a la consignada en el EIA, tal como se aprecia en la siguiente imagen, el cual muestra la conexión de la Nueva SET Señor de Luren a la Línea existente.



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) de Nueva Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren

52. Teniendo en cuenta lo explicado, los trabajos de construcción de la línea de 60kV que une las S.E. Luren y S.E. Ica, advertidos en la Supervisión Regular 2016, así como los trabajos de ampliación de las mencionadas subestaciones, no están considerados en un instrumento de gestión ambiental autorizado. Por lo tanto, el administrado no ha desvirtuado la presente imputación.
53. Adicionalmente, del 7 al 10 de marzo de 2017, se realizó una supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la zona de concesión Región Ica de titularidad de Electro Dunas, en la cual se detectó que las actividades de ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y la S.E. Luren, así como la construcción de una línea de transmisión de 60 kV fueron concluidas, conforme los registros fotográficos recogidos en dicha supervisión.
54. En ese sentido, queda acreditado que Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y, (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**







#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 [...]"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 [...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 [...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 [...]





que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>20</sup> ( en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

20 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

21 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

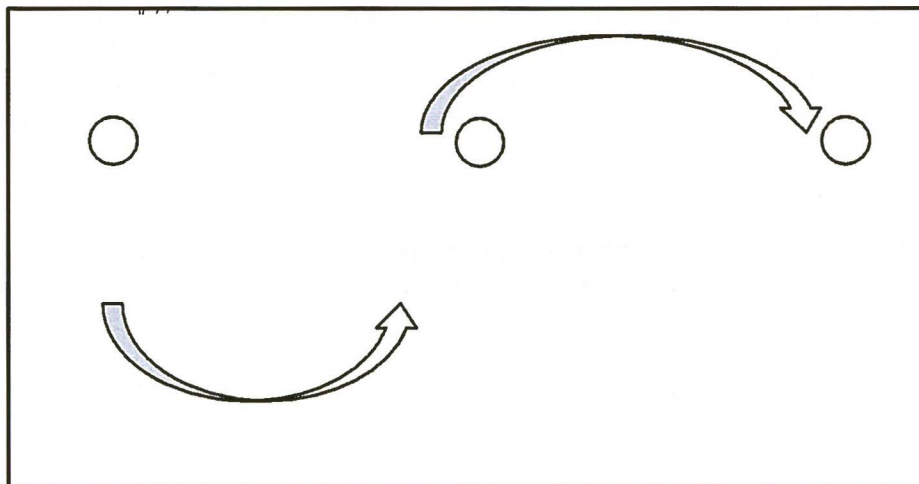
(El énfasis es agregado)





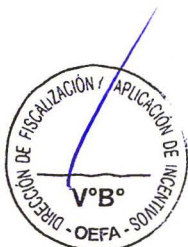
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del

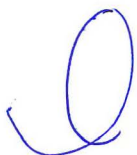


<sup>23</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 [...]"







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Conducta Infractora N°1.

65. La conducta infractora está referida a que Electro Dunas no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves, obstaculizando así la labor de supervisión.

66. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

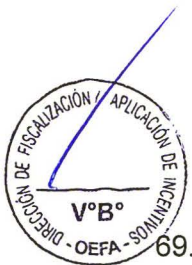




- 67. Es decir, no permite que la Autoridad Supervisora tenga conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de los almacenes de materiales nacionales y de materiales importados, las mismas que podrían estar afectando el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.
- 68. Por lo explicado, esta Dirección considera que corresponde dictar una medida correctiva para la presente imputación, de acuerdo a la **Tabla N° 1** mostrada a continuación:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Dunas no permitió el ingreso a la parte posterior del patio de llaves, obstaculizando así la labor de supervisión.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad S.E. Luren (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la columna siguiente; en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.  Para acreditar el punto (iii) de la columna siguiente: Cinco (05) días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad S.E. Luren del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas, con la finalidad que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.  (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.  (iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación, el administrado deberá remitir copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.



69. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la S.E. Luren, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente



70. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para gestionar y realizar las actividades de capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por tanto, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.





71. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.2. Conducta infractora N°2.

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
73. En relación al daño potencial de las conductas materia de análisis, corresponde considerar que la implementación de líneas de transmisión eléctrica pueden generar impactos negativos en el ambiente, principalmente en el territorio, por la afectación a la matriz territorial en la que se instala al proyecto, generando impacto paisajístico e impactos potenciales a la biodiversidad, sobre todo en la avifauna y los hábitats faunísticos<sup>26</sup>; por lo tanto, su construcción y puesta en operación puede generar riesgo para el entorno local.
74. De esta forma, tomando en cuenta los impactos que la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren y la construcción de una línea de transmisión de 60kV generó y genera sobre los componentes suelo, aire, flora y fauna, se procederá a analizar los tipos de medidas correctivas más adecuadas por la conducta infractora de incumplir su compromiso ambiental por construir una modificación del trazo aprobado inicialmente, a fin de que éstas puedan cumplir con su finalidad de revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>27</sup>.
75. Tomando en cuenta que en el presente caso se realizó la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren, y la construcción de una línea de transmisión de 60kV, correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura de la línea modificada.
76. No obstante, realizar el retiro de los componentes modificados implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de las subestaciones y de la Línea.
77. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro de los componentes ampliados en la S.E Ica y Luren, y los componentes de la línea de transmisión de



Ibid 36.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."





60kV resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de dichos componentes comprometidos ambientalmente.

78. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
79. De lo anterior, en el presente caso corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el cual se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y la construcción de la línea de transmisión de 60kV.
80. Así, para proyectos o cambios que fueron ejecutados sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, correspondería que la autoridad competente apruebe uno de naturaleza correctiva o de adecuación tomando en consideración el contexto en el que se encuentra la operación del tramo de la línea S.E. Ica y S.E. Luren; y la construcción de la línea de transmisión de 60kV.
81. Teniendo en consideración lo señalado, corresponde en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación de acuerdo al detalle de la **Tabla N° 2** mostrada a continuación:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva de adecuación**

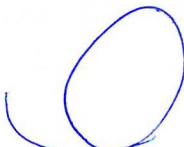
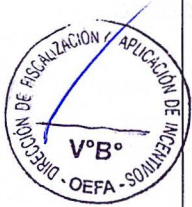
conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.	(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la ampliación de la S.E. Ica y S.E. Luren, así como para la construcción de la línea de transmisión de 60 kV considerando la etapa en la que se encuentra dicho proyecto.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión ambiental respectivo ante la autoridad competente.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a esta Dirección, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.
		(ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrado obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.
		(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado







		<p>evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una empresa de consultoría inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p>	<p>deberá presentar a esta Dirección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</li> <li>- Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.</li> <li>- El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.</li> </ul> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora</p>
	<p>(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para la elaboración del Informe Técnico del literal (B).</p>
	<p>(B) Elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y la construcción de una línea de transmisión de 60kV</p> <p><u>En caso Electro Dunas no elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso,</u> el administrado deberá:</p> <p>(C) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en el tramo ampliado de la LT de 60kV que unen la S.E. Luren y la S.E. Ica.</p>	<p>Obligación (C):</p> <p>(i) En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de finalizado el plazo para elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	<p>(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.</p>







	(D) Retirar las infraestructuras que comprende el tramo ampliado de la LT de 60kV que unen la S.E. Luren y la S.E. Ica. Asimismo, deberá restaurar y rehabilitar las zonas del tramo modificado entre la S.E. Luren y la S.E. Ica, previa aprobación del correspondiente plan de abandono por la autoridad competente.	Obligación (D):  (ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.	(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.
--	--	--	---

82. A efectos que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, se tomó en consideración un plazo de cinco (5) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta respectiva, a la autoridad certificadora competente; y, un plazo de treinta (30) días hábiles para obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora<sup>28</sup>; en caso Electro Dunas no cumpla con realizar la referida consulta ante la autoridad certificadora, deberá cumplir las medidas detalladas en los literales (C) y (D) de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
83. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
84. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>29</sup> desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la tramitación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;

<sup>28</sup> El presente plazo de treinta (30) días corresponde al plazo contemplado para el procedimiento administrativo N° 8 denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.

<sup>29</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.







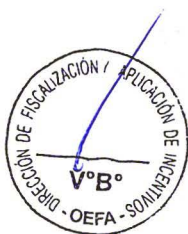
- (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
- (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
85. Se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las acciones destinadas al logro de la medida correctiva dictada, de acuerdo a la columna denominada "Forma para acreditar el cumplimiento" de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
86. Se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación y/o conformidad del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de producida la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
87. Por último, Electro Dunas, deberá elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pueda generar la instalación de la Línea de Transmisión de 60 kV entre la S.E. Ica y la S.E Luren, en un plazo máximo de quince (15) días a partir de notificada la Resolución Final, a su vez, el administrado contará con un plazo adicional de (5) días hábiles para remitir dicho informe a esta Dirección.
88. A fin de complementar las medidas correctivas dictadas en la Tabla N° 2 y teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente recomendar que -el administrado realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la instalación de la Línea de Transmisión de 60 kV entre la S.E. Ica y la S.E Luren, y las respectivas ampliaciones en estas Subestaciones.
89. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA), el mismo que se ejecutará hasta que las instalaciones antes señaladas cuenten con la certificación ambiental pertinente.** En ese sentido, el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA).
90. Así, para la elaboración del IMMA, el administrado deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
  - Descripción del tramo del trazo modificado de la línea de transmisión (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).







- c. Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión.
- d. Descripción del estado actual del ambiente donde se construyeron el trazo modificado de la línea de transmisión (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)<sup>30</sup>.
- e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
- f. Descripción de las medidas de manejo ambiental<sup>31</sup> (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión).
- g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento del trazo modificado de la línea de transmisión.
- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento el trazo modificado de la línea de transmisión.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Plan de cierre trazo modificado de la línea de transmisión.
- l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyeron el trazo modificado de la línea de transmisión.
- m. Entre otros que considere pertinente.



<sup>30</sup> Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

<sup>31</sup> Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.





Tabla N° 3: Medida Correctiva de Mitigación

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Dunas realizó: (i) la ampliación del patio de llaves de la S.E. Ica y S.E. Luren; y (ii) la construcción de una línea de transmisión de 60kV, incumpliendo así con lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado.</li> <li>Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de la modificación de las subestaciones y de línea de transmisión en el instrumento de gestión ambiental vigente.</li> </ol>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Electro Dunas deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</li> <li>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Dunas, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:               <ol style="list-style-type: none"> <li>En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</li> <li>En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</li> </ol> </li> <li>En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI.</li> <li>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación, o no, de la propuesta de medida de mitigación.</li> <li>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.</li> <li>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</li> </ol>

91. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva el administrado presentará un informe que incluya las medidas de manejo ambiental del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el instrumento de gestión ambiental principal, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan, a esta Dirección.







92. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Electro Dunas deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
93. Cabe agregar que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Electro Dunas proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo recomendado en el presente Informe, las medidas podrán ser dictada por la mencionada Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

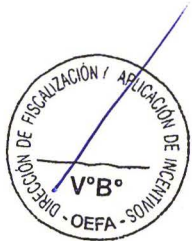
**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Dunas S.A.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar el dictado de las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución a **Electro Dunas S.A.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

**Artículo 3°.** - Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **Electro Dunas S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,







aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/jrj





